

que resultan, pues debiendo correr las Monedas ex-  
presadas generalmente sobre la estimacion que tengo  
dada, se altera arbitrariamente, disminuyendo su valor:  
Mando al Consejo, se den por el las mas estrechas  
providencias, para que en estos Reynos (à excepcion  
de los de las Indias, donde no se ha visto tal novedad)  
se observe, y guarde todo lo que determina el Decreto  
mencionado, encargando à las Justicias, à quienes  
corresponda, pongan en esta parte la mas activa vigi-  
lancia, en el supuesto de que de lo contrario experi-  
mentarian los efectos de mi desagrado: Y que à los que  
intentaren innovarlo en materia alguna, se les castigue  
con el rigor prevenido por las Leyes, para que sirva de  
escarmiento, y contenga atrevimientos semejantes.  
Tendrase entendido en el Consejo, y dispondrà su  
cumplimiento. En Sevilla à veinte y dos de Septiem-  
bre de mil setecientos y treinta y dos.

*Es copia del Decreto original, que con Papel de diez, y seis  
de Octubre de este año, y de orden de su Magestad remitiò  
al Real Consejo de las Ordenes el señor Don Joseph Patiño,  
y queda en la Secretaria de ellas. Madrid veinte y ocho de  
Octubre de mil setecientos y treinta y dos.*

*Jose Co. Patiño*  


